

**LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA
Y LA INTERPRETACIÓN PROVINCIAL DE LOS CÓDIGOS
DE FONDO EN LAS CONSTITUCIONES
DE 1853, 1860, 1949 Y 1994**

ROMINA GRINBERG¹

El presente trabajo es una reseña de las modificaciones realizadas en las sucesivas reformas a la Constitución Nacional a su art. 116. En el mencionado artículo se regula, entre otras cuestiones, las atribuciones del Poder Judicial y la competencia federal de la Corte Suprema, en lo que se refiere específicamente a la interpretación provincial de los Códigos de fondo.

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1853

La batalla librada en Monte Caseros en el mes de febrero de 1852, colocó a la República frente a la realidad inmediata de su organización. El acuerdo de San Nicolás estaba que se debía arreglar la administración del país por medio de un Congreso General Federativo al que se llamó "Congreso General Constituyente". Dicho Congreso se reunió en Santa Fe en agosto de 1852 y estaba formado por dos diputados por cada provincia. El acuerdo fue aprobado por todas las provincias menos por la de Buenos Aires.

La Constitución de 1853 regulaba en el art. 97² el alcance de la competencia federal de la Corte Suprema. Se le atribuía a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación la obligación de ejercer el conocimiento y decidir respecto de todas las causas que versen sobre cuestiones regidas por la Constitución, y por las leyes de la Confederación. Es dable destacar que en la redacción original de este artículo no se incluyó la reserva de los Códigos de fondo³ como competencia ex-

¹ Actual art. 116 de la CN. En 1853 correspondió al art. 97, en 1860 al art. 98, en 1949 era el art. 95, en las sucesivas reformas pasó a ser el art. 100 hasta 1994.

² Asamblea Constituyente Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, ediciones del Instituto de Investigaciones Históricas, fuentes seleccionadas por Emilio Ravignani, vol. IV, 1939.

³ Almena de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

clusiva de los tribunales provinciales. La aprobación de este artículo fue resuelta sin ningún tipo de debate en la Convención Constituyente.

II. LA REFORMA DE 1860

Como resultado de la batalla de Cepeda en octubre de 1859, donde triunfaron las tropas nacionales, se firmó el 10 de noviembre de ese mismo año el Pacto de Unión de San José de Flores, por el cual la provincia de Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación y se compromete a efectuar mediante una convención provincial, la revisión de la Constitución de la Confederación de 1853.

Esta reforma se realizó en dos etapas: la primera ocurrió en el seno de la Convención de la Provincia de Buenos Aires que debía proponer reformas o aceptar íntegramente la Constitución de 1853; la segunda tuvo lugar en Santa Fe en la Convención Constituyente.

La Convención optó por realizar reformas y éstos fueron los motivos alegados: "Habiendo sido el origen de la guerra algunas de las disposiciones contenidas en la misma constitución, ellas no podían quedar subsistentes, sin comprometer la paz de los pueblos en lo futuro, y la dignidad de Buenos Aires en lo presente... Importando la aceptación simple de la constitución por parte de Buenos Aires, un mero consentimiento prestado a una ley, que no había sido ni era la expresión de su voluntad, desde que había sido dictada por un congreso en que no se halló representado... Si Buenos Aires no ponía en ejercicio el mismo derecho de que usaron las provincias en 1853, patentaría así su libertad de acción". "En segundo lugar, la experiencia de siete años de vida constitucional, que ha enseñado ya los defectos o las deficiencias de la constitución"³.

El 5 de enero de 1860 se constituyó la Convención del Estado de Buenos Aires y en la sesión ordinaria del 12 de mayo de 1860 dio por terminada su labor, proponiendo 25 reformas, tres artículos nuevos y la sustitución del título de Confederación Argentina por el de Provincias Unidas del Río de la Plata.

Las reformas principales propuestas acentuaron la forma federal de gobierno, entre las que se destacan: i) la eliminación del requisito de que las constituciones provinciales fuesen revisadas por el Congreso federal, ii) se circunscribieron las causales de intervención federal a las provincias, iii) se eliminó la jurisdicción federal en el conocimiento de los conflictos de poderes de una provincia, iv) se insertó la cláusula de los derechos no enumerados y v) se dejó librado al criterio de una ley especial del Congreso Nacional la determinación de la ubicación de la sede del Gobierno federal.

³ Informe de la Comisión Encargada de la Constitución Federal, presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, 1860 (Museo Mitre).

A los efectos del presente trabajo es importante resaltar que entre las reformas propuestas se dejó a salvo lo establecido en la Constitución de 1853 respecto de la jurisdicción provincial para la aplicación de los Códigos de fondo.

El resultado de la combinación del art. 64 inc. 11 en su redacción original y del art. 67 no parecía coincidir con la idea original de los Constituyentes del '53. Éstos creían que se debían mantener las jurisdicciones locales para la aplicación de las normas de derecho común, pero con códigos federales para toda la República que uniformaran la legislación y unieran al país. Es decir, seguían en este aspecto a la Constitución de los Estados Unidos, pero se apartaban en cuanto que en aquella cada Estado podía dictar sus propios Códigos de fondo.

Es así, que hasta ese momento no surgía claramente de la redacción del antiguo art. 97, cuál era la jurisdicción federal y cuál era la jurisdicción local. Todas las causas parecían caer bajo la jurisdicción federal, conforme este criterio era posible concluir que todo pleito relativo, por ejemplo al Código Civil o al Código Comercial, por ser ley nacional debía ser resuelto por un tribunal federal⁴. Para subsanar aquel error y para evitar el vaciamiento de las jurisdicciones locales, los constituyentes agregaron al inc. 11 del art. 64 el siguiente texto:

"...los códigos que el congreso dictare no alteran las jurisdicciones dadas, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en los códigos nacionales, corresponderá a los tribunales provinciales o federales, según que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones"⁵.

Al tratarse en la Convención Constituyente de Santa Fe, las reformas indirectas provocadas por el plan total de modificaciones propuesto por Buenos Aires, se volvió sobre el art. 97, sosteniéndose que el mismo resultaba afectado por el cambio introducido en el art. 64 inc. 11, por lo que debía agregarse: "con la reserva hecha en el inc. 11 del art. 64", agregado que finalmente resultó aprobado e incluido con la Constitución en la Reforma de 1860⁶.

III. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El 15 de octubre de 1863, la Corte Suprema produjo su primer fallo, confirmando la interpretación provincial de los Códigos de fondo. La parte resolutive de dicho fallo decía "...que la ley 48 declara en su art. 15, que la aplicación que los tribunales de provincia hicieren de los códigos civil, penal, comercial y de minería no dará ocasión al recurso de apelación..."⁷.

⁴ SAGÜES, Néstor, *Elementos de derecho constitucional*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1999.

⁵ *Ibidem* *Informe de la Comisión...*, cit.

⁶ BAEDA, Carlos B., *Historia de la Constitución Argentina*, t. II, Abaco, Buenos Aires, 2000, p. 454.

⁷ Fallos, 1:17.

En los siguientes fallos, la Corte continúa confirmando la doctrina sentada en aquel primer fallo, prueba de ello son las sentencias que en ese sentido dictó la Corte a lo largo de los años, entre los que se destacan los que a continuación se citan:

"La legislación común tiende a ser uniforme en la República, lo que impediría establecer regímenes sustancialmente diferentes en todas las regiones del país; pero la Corte Suprema ha considerado constitucional establecer en tales leyes distintas modalidades, por lo que el derecho común no debe ser necesariamente idéntico en toda la Nación" (Fallos, 191:170 y 278:62).

"Para la Corte la disparidad interpretativa no suscita cuestión federal para la promoción del recurso extraordinario, que no está previsto para unificar jurisprudencia" (Fallos: 307:752 "Crédito integral" y "Speck", Fallos, 300:309).

La Corte Suprema de Justicia desde su primera pronunciación deja a salvo las jurisdicciones locales. Es decir que las Cortes Supremas o los Tribunales Superiores de Provincia tienen la última palabra en cuanto a la interpretación de los Códigos de fondo.

IV. LA REFORMA DE 1949

La reforma de la Constitución, sostienen algunos autores, se apoyaba fundamentalmente en la necesidad de adaptarse a las nuevas realidades, y en la necesidad de arbitrar los medios para posibilitar la reelección de Perón⁸. Sin embargo, según Page⁹ "la Convención Constituyente era la expresión de ideas sociales y económicas que venían cristalizándose dentro del movimiento peronista desde 1943... produciendo una serie de reformas políticas que fortalecían la ya poderosa mano del Ejecutivo". Consecuentemente, el art. 95¹⁰ es nuevamente modificado por esta reforma produciendo un cambio radical. Se le asigna a la Corte Suprema la función de tribunal de casación.

El art. 95 quedó redactado de la siguiente manera: ¹¹ "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia...; de las causas que se sustancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso... La Corte Suprema de Justicia conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inc. 11 del art. 68. La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será apli-

⁸ Esta reforma impuso un cambio radical en la estructura del Estado.

⁹ PAGE, J. A., *Perón. Una biografía, primera parte (1891-1952)*, Vergara, Buenos Aires, 1984, citado por *Historia Argentina, desde la prehistoria hasta la actualidad*, editado por Colegio Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires, 1999, p. 12.

¹⁰ Ver nota número 1.

¹¹ También se reforman otras partes de este artículo que no son tema de este trabajo.

cada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia (art. 95)¹².

En la sesión del 11 de marzo de 1949, el convencional Álvarez Rodríguez se refirió a la función asignada a la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, afirmando que la uniformidad de la legislación de fondo había sido consagrada por la Constitución de 1853 en tanto que la reforma de 1860 introdujo la reserva del art. 67 inc. 11, por lo que quedaba a las provincias la aplicación de las normas comunes cuando cayeran bajo sus jurisdicciones, pero respetando el principio de la uniformidad de las leyes sustantivas en toda la República; y precisamente la aplicación de éstas por los distintos tribunales nacionales y provinciales, había provocado una verdadera anarquía en el campo de las decisiones judiciales.

IV. COMENTARIO FINAL

La reforma de 1949 fue dejada sin efecto por la reforma constitucional de 1957, para volver a la redacción original de 1853/1860.

En la reforma constitucional de 1994 el art. 97, que en aquel momento era el art. 100, no fue modificado, ni su esencia alterada de forma alguna por ninguna otra modificación resuelta en dicha reforma, en tanto que se procedió a actualizar su remisión, es decir el antiguo art. 100 pasó a llevar el nro. 116 y la reserva de los Códigos de fondo pasó a llevar el nro. 75 inc. 12.

La aplicación del derecho común tanto por los tribunales provinciales como por los federales provoca que una misma norma de un Código de fondo pueda tener múltiples interpretaciones. En opinión de Bidart Campos¹³ ello afecta el principio constitucional de igualdad, pero es uno de los costos normales que se debe asumir si se adopta un sistema federal¹⁴.

¹² BAEZA, Carlos R., *Ensayos de la Constitución Argentina*, t. II, Abaco, Buenos Aires, 2000, p. 454.

¹³ Según Bidart Campos, si bien la aplicación del derecho no federal es propia de los tribunales no federales, surge materia constitucional suficiente para suscitarse la jurisdicción federal extraordinaria cuando debe uniformarse la interpretación del derecho no federal para salvar la unidad de legislación común y la igualdad jurídica.

¹⁴ Ídem Sagüés.